

CG-A-71/21

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y DE APOYO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.**

Reunidos de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición matutina, en su primera sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición matutina, en su segunda y tercera sección, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.
- III. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición vespertina, tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante CPEUM.

<sup>2</sup> En adelante LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante CPEA.

- • •
- IV.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG263/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Reglamento de Fiscalización, al cual se han aplicado diversas modificaciones a través de los acuerdos INE/CG350/2014 (veintitrés de diciembre de dos mil catorce), INE/CG1047/2015 (dieciséis de diciembre de dos mil quince), INE/CG320/2016 (cuatro de mayo de dos mil dieciséis), INE/CG875/2016 (veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis), INE/CG68/2017 (quince de marzo de dos mil diecisiete), INE/CG409/2017 (ocho de septiembre de dos mil diecisiete), INE/CG04/2018 (cinco de enero de dos mil dieciocho) e INE/CG174/2020 (treinta de julio de dos mil veinte).
- V.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, tercera sección, tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>.
- VI.** En sesión ordinaria de este órgano colegiado, celebrada a los nueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, se emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se establece el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local 2015-2016* identificado con la clave alfanumérica CG-A-05/16.
- VII.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.

---

<sup>4</sup> En adelante Código.

- VIII. El día siete de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el máximo órgano de dirección y decisión electoral en el estado declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el cual tendrá lugar la renovación del titular de la Gobernatura del estado.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA.** Que la CPEUM prescribe en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y h) que, con las bases establecidas en esta y en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de *certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*; además, mandata que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

De lo previo se desprende el deber de las legislaturas locales, de instituir en las constituciones y leyes de las respectivas entidades federativas en materia electoral, las normas que guíen el ejercicio de la función electoral bajo los principios rectores de la materia, así como el establecimiento de límites en los gastos que realicen en sus precampañas y campañas los partidos políticos y de manera análoga las candidaturas independientes.

**SEGUNDO. SISTEMA ESTATAL ELECTORAL.** Que de conformidad con el artículo 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y décimo octavo de la CPEA y el artículo 4º del Código, el Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de *certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad*, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 de la CPEUM, del mismo modo dispone que la organización de las elecciones en la entidad, así como del

fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público local electoral denominado Instituto Estatal Electoral.

Las normas precitadas recogen en el ámbito local, las disposiciones establecidas en el artículo 116 fracción IV de la CPEUM, relativas a garantizar que el Sistema Estatal Electoral se base en los principios rectores de la materia, así como que se establezcan criterios y límites, en la ley de la materia, para las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas, añadiendo que la organización de las elecciones en el estado y por ende de sus actos preparatorios, resulta una función que se ejerce a través de este Instituto Estatal Electoral.

**TERCERO. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la LGIPE, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

De ahí la obligatoriedad de la observancia por parte de este Instituto Estatal Electoral, a lo que mandata el Reglamento de Fiscalización, que se invoca en el resultando IV del presente acuerdo, cuyo artículo 190 numeral 3 establece que *“Respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local”*.

**CUARTO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género; en estricto apego a la

disposiciones constitucionales citadas en los Considerandos que anteceden, según lo dispone el artículo 66 del Código.

**QUINTO. COMPETENCIA DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO.**

Que de acuerdo a lo que señalan los artículos 69 y 75 fracciones XVII y XX del Código, el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado de Aguascalientes, es el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, cuyo funcionamiento será de manera permanente y contará entre otras, con la atribución de aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el propio Código y coadyuvar en vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de la Gubernatura, las Diputaciones y los Ayuntamientos además de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en la citada normativa.

Del mismo modo, con base en el artículo 190 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General determinará, mediante acuerdo que para tales efectos emita, los topes de gasto para el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

**SEXTO. ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO.**

Que de conformidad con el artículo 17 de la CPEA, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la misma, referido en el resultando III del presente acuerdo, se deberá celebrar la elección constitucional para la renovación de la o el titular de la Gubernatura del Estado, en el año dos mil veintidós.

En dicha elección podrán tener participación las candidaturas que postulen los partidos políticos y los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la CPEUM, 12 fracción II de la CPEA y 6ª fracción II del Código.

**SÉPTIMO. BASE PARA EL CÁLCULO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.**

Que el Código en su artículo 137 dispone que, *“A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña para cada precandidato de acuerdo al tipo*

de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas anteriores, según la elección de que se trate.”; fórmula que este Consejo General deberá de implementar para los efectos del presente acuerdo.

Luego entonces para la determinación del tope de gasto del periodo que nos ocupa, se deberá calcular el equivalente al veinte por ciento de la cantidad establecida mediante el acuerdo **CG-A-05/16** que se refiere en el resultando VI, mismo que corresponde al tope de gasto de campaña para la elección de la Gubernatura del Proceso Electoral Local 2015-2016; por lo cual, el monto base para el presente cálculo es de \$16'308,517.28 (dieciséis millones trescientos ocho mil quinientos diecisiete pesos 28/100 M.N.).

**OCTAVO. DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y APOYO CIUDADANO.** Que, en ese orden de ideas, partiendo del monto anteriormente referido, lo que procede es calcular el veinte por ciento del mismo, a fin de obtener la cifra que constituirá el tope máximo de gastos de precampaña para cada precandidatura en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 137 del Código, como a continuación se indica:

Del tope de gastos de campaña consistente en la cantidad de \$16'308,517.28 (dieciséis millones trescientos ocho mil quinientos diecisiete pesos 28/100 M.N.), el veinte por ciento resulta ser **\$3'261,703.45 (tres millones doscientos sesenta y un mil setecientos tres pesos 45/100 M.N.);** monto que corresponderá al tope máximo de gastos de precampaña de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Por lo que hace a los topes de gasto de apoyo ciudadano, si bien el artículo 190 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización señala que este será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local, la norma particular no establece una fórmula para la determinación del monto que corresponda al límite de estas erogaciones.

Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, este Consejo General cuenta con facultades para emitir los acuerdos necesarios que permitan dar cumplimiento a los mandatos de la normativa electoral, para lo cual debe de regir su actuación a la luz de los principios rectores del *Sistema Estatal Electoral*, entre ellos el de la legalidad y la equidad, que permita a los actores políticos participar bajo las mismas reglas establecidas para todos; es por ello que este órgano colegiado estima procedente y coherente con los principios invocados, establecer **el mismo tope de gastos de precampaña como tope de gastos para la etapa de apoyo ciudadano**, pues con ello tanto las candidaturas de partidos políticos como las candidaturas independientes tendrán la posibilidad de realizar gastos en sus respectivas precampañas o actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, según corresponda, por la misma cantidad de recursos financieros.

**NOVENO. CONCEPTOS GASTOS DE PRECAMPAÑA Y APOYO CIUDADANO.** Que, tanto los partidos políticos como las precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, en todo momento deberán observar lo señalado por el artículo 139 del Código, 195 párrafo 1 y 198 del Reglamento de Fiscalización como conceptos de gastos de precampaña, preceptos legales que a la letra indican:

**Del Código:**

**ARTÍCULO 139.-** *Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:*

*I. Gastos de propaganda: Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados y otros similares;*

*II. Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

*III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus*

similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán insertar la leyenda de que se trata de propaganda o inserción pagada, y

*IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*No se considerarán dentro de los topes de precampaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

#### **Del Reglamento de Fiscalización:**

##### **Artículo 195.**

##### ***De los conceptos integrantes del gasto de precampaña***

*1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.*

*(...)*

##### **Artículo 198.**

##### ***De los conceptos integrantes del gasto para la obtención del apoyo ciudadano***

*1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

*a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*



- b) Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*

En el mismo tema, deberán observar lo que mandatan los artículos 230, 231, 243 párrafo 2, 370, 374 numeral 1, de la LGIPE, así como 192, 193 y 196 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 35, 41 y 116 fracción IV, incisos b) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 17, apartado B, párrafos primero, segundo y décimo octavo, ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104, 230, 231, 243 párrafo 2, 370, 374 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 190 numeral 3, 192, 193, 195 párrafo 1, 196 y 198 del Reglamento de Fiscalización; 4º, 6º, 66, 69 y 75 fracciones XVII y XX, 137 y 139 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y demás relativos y aplicables, este Consejo General procede a emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el tope para la erogación de gastos de precampaña y de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano que deberán respetar los partidos políticos,

• • •  
precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, para la elección de la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el cual será el señalado en el Considerando OCTAVO del presente acuerdo.

**TERCERO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

**CUARTO.** Notifíquese a los partidos políticos el presente acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo señalado en el artículo 320 fracción IV, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEXTO.** Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 48 párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de *máxima publicidad*.

**OCTAVO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a la Unidad Técnica de Fiscalización de este, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **-CONSTE.-**-----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL**

**LANDEROS ORTIZ**

**HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.